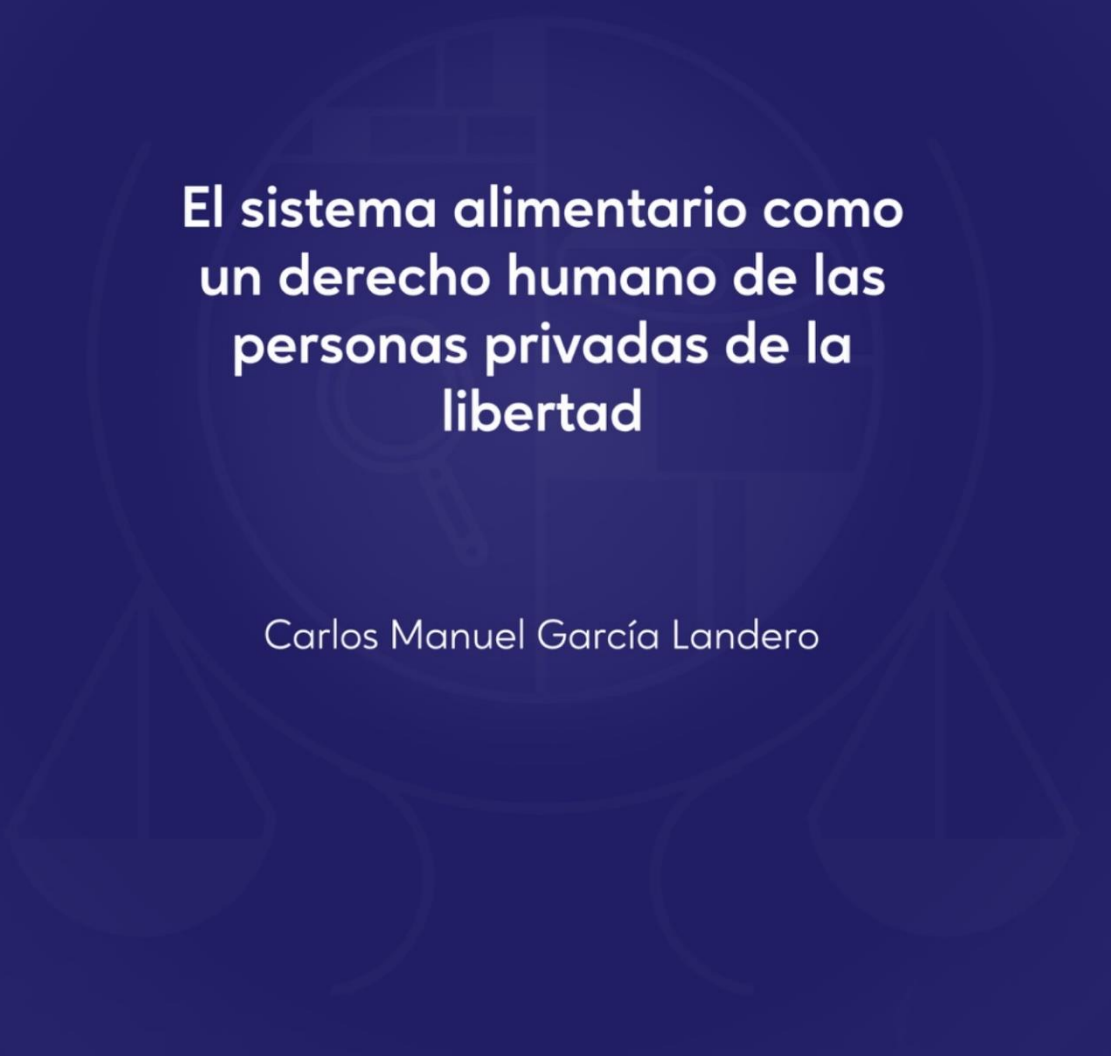




El sistema alimentario como un derecho humano de las personas privadas de la libertad

Carlos Manuel García Landero

El sistema alimentario como un derecho humano de las personas privadas de la libertad

Mtro. Carlos Manuel García Landero³⁴

SUMARIO:

Introducción, I. Análisis del artículo 3º, fracción XXV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, II. Los derechos humanos en el sistema penitenciario, III. El derecho humano a la alimentación y a la salud de las personas privadas de la libertad con enfermedades crónico-degenerativas, entre otras, IV. Conclusiones, V. Fuentes de consulta.

Introducción

El presente trabajo, tiene como objetivo principal visibilizar las condiciones alimentarias y de salud, en las que se encuentran las personas privadas de la libertad al interior de los centros de reinserción social, principalmente aquellas personas que sufren enfermedades crónico-degenerativas, tales como la hipertensión, la diabetes y cáncer entre otras.

Una persona privada de la libertad, no siempre es aquella que ha sido hallada responsable de cometer un delito tipificado en la Ley Penal, sino que hay personas que se encuentran bajo proceso, luego entonces no sólo se debe

³⁴ Maestro en Psicología Jurídica y Criminología

resguardar la custodia de la persona en un Centro Penitenciario, es necesario brindarle una atención integral, es decir, atender su estado físico-emocional y darle el trato que la Ley de Ejecución Penal establece, aunado a lo anterior, debe brindarse a las personas privadas de la libertad educación, trabajo y seguridad, además de proveerse de medicinas y alimentación para aquellas personas que cuentan con enfermedades que avanzan progresivamente sin que exista alguna cura para detenerlas, lo que trae en consecuencia el desgaste físico y mental de quienes la padecen.

Así las cosas, la salud y la alimentación vista como un derecho humano, resulta indispensable para la calidad de vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad, lo cual conlleva a mejorar de manera sustancial su bienestar integral.

En este sentido, en las líneas que preceden se analizará lo relativo a la obligación que el Estado tiene para brindar a las personas en reclusión las obligaciones contempladas en los tratados internacionales, en la Constitución y en aquellas que derivan de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Sin embargo, estos objetivos que si bien corresponden a derechos humanos, el Estado olvida lo sustancial e importante que es la alimentación en el ser humano, y que, de invertir recursos económicos en la prevención primaria, cambiando comportamientos que incidan en el riesgo del desarrollo de enfermedades crónico degenerativas, con el objeto de llegar a la prevención terciaria, tales como el control de azúcar en sangre, el cuidado meticuloso para que no se formen úlceras y la toma de medicamentos agresivos que terminen dañando órganos internos, que no pueden auto regenerarse.

I. Análisis del Artículo 3º, Fracción XXV, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, en adelante LNEP, fue publicada el 16 de junio de 2016 en el Diario Oficial, en ella se dictan todas las normas que deben salvaguardar los derechos humanos de las personas que han sido sentenciadas.

La Fracción XXV del numeral 3º de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé como una obligación proporcionar a los PPL's agua, alimentos y medicinas, entre otros suministros.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

[...] XXV. Suministros: A todos aquellos bienes que deben ofrecer los Centros Penitenciarios, gratuitamente, entre ellos, el agua corriente y potable, alimentos, medicinas, anticonceptivos ordinarios y de emergencia; ropa, colchones y ropa de cama, artículos de aseo personal y de limpieza, libros y útiles escolares, así como los instrumentos de trabajo y artículos para el deporte y la recreación;

Desde la perspectiva legal, los temas de la alimentación, agua y medicamentos, constituyen una obligación del Estado para con las PPL's, en este sentido las Secretarías son autoridades administrativas corresponsables con el sistema penitenciario. Así la Secretaría de Salud colabora brindando atención de primer y segundo nivel para las PPL's sin embargo, esto no es suficiente, en razón a que dentro de la propia población penitenciaria existen grupos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad y que necesitan atención y cuidados especiales, población que debería contar con el acompañamiento del sistema de salud, como son: diabéticos, hipertensos, cardiópatas o nefrópatas.

La mayor problemática al interior de los Centros de Reinserción Social, se presenta precisamente con la alimentación de las personas que tienen

enfermedades crónico degenerativas. Lo anterior es así, pues en los Centros Penitenciarios no existe un menú especial para este tipo de enfermos, pues no se cuenta ni con los alimentos, ni con cocineros *ex profeso* que atiendan este tipo de necesidades.

Parte de la realidad penitenciaria lo constituye la comida, mejor conocida en el argot penitenciario como “rancho”, (nombre derivado por la tradición española a la comida que se prepara para mucha gente, como los Soldados), ya que, en la mayoría de los Centros, los encargados de la cocina son PPL’s que preparan los alimentos para toda la población.

Por lo arriba señalado, tanto la población general como PPL’s con enfermedades crónico-degenerativas, comen el “rancho” lo cual no permite que estos últimos tengan una alimentación de calidad, acorde a los requerimientos nutricionales requeridos.

Ahora bien, con el objeto de que PPL’s que se encuentran enfermos puedan tener un tratamiento alimentario integral, es necesario que las autoridades penitenciarias y las autoridades complementarias como lo es la Secretaría de Salud elaboren convenios de colaboración, con el objeto de contar con la supervisión necesaria y que los alimentos puedan ser elaborados en estándares de calidad idóneos.

Parte importante de esta supervisión es la capacitación que se podría brindar por parte de la Secretaría de Salud a las personas que preparan los alimentos en los Centros de Reinserción Social, los que podrían ser capacitados vía remota, utilizando plataformas digitales tales como Zoom, pues hoy día el internet sería la herramienta perfecta para llevar a cabo esta tarea.

Según lo analizado en las líneas que anteceden, la proposición para un primer momento dentro de esta investigación con el objeto de mejorar la calidad alimentaria de las PPL’s, gira en torno a capacitar a las personas que elaboran los

alimentos al interior de los Centros de Reinserción Social y que esta capacitación, así como la supervisión de los menús, se brinde a través de nutriólogos dependientes de la Secretaría de Salud. Para ello se propone una capacitación vía remota utilizando plataformas electrónicas.

En este sentido, la autoridad penitenciaria necesita encontrarse en la mejor disposición para llevar a cabo esta iniciativa, pues según la propia experiencia de los que escriben, tanto el trabajo de custodios, como de personal administrativo en algunos Centros Penitenciarios desarrollan su trabajo sin nuevos modelos, por lo que las PPL's, siguen un tratamiento al interior bajo el siguiente esquema:

1. Con buenos custodios o administrativos,
2. Con malos custodios o administrativos, y/o
3. A pesar de los malos custodios o administrativos.

Si bien es cierto que dentro de lo establecido en la fracción XXV del artículo 3º de la LNEP, se expresan que el agua, los alimentos y las medicinas, constituyen suministros aportados a las PPL's, esta fracción es genérica y no específica, ya que la propia Ley no establece una normatividad especial para las personas que padecen enfermedades, tales como la diabetes y la hipertensión, generalizando así a toda la población penitenciaria.

Es así que debería existir un menú de alimentos específico para las PPL's con enfermedades crónico-degenerativas; pero la realidad alimentaria al interior de los centros de reinserción social es otra, ya que todas las personas comen del "rancho", a esto es de sumarse que al interior existe una problemática grave. Si bien es cierto que las PPL's con enfermedades crónico-degenerativas reciben medicamento para su control, cierto es también que existe poca cultura del autocuidado, pues aunado a que no se cuenta con una dieta adecuada, las PPL's tienen por si solas malos hábitos alimentarios, que son necesarios modificarlos

con un seguimiento puntual, que evite el consumo de alimentos no sanos y altos en grasas y azúcares.

Es por ello que se necesita identificar al interior de los Centros de Reinserción Social los factores que son determinantes y que inciden en la afectación de la salud de las PPL's y de esta forma ubicar aquellos casos en que se hace necesario brindar condiciones alimentarias especiales, dado el estado de salud de las personas que se encuentran al interior de los Centros de Reinserción Social.

La protección a la salud se encuentra garantizada en la Constitución Política de México, en el artículo 1º y de manera específica el artículo 4º, el cual prevé que: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”; así mismo este derecho se encuentra establecido en el párrafo segundo del artículo 18 constitucional de manera precisa para las personas que se encuentran en reclusión.

La reforma a la Constitución mexicana del 13 de octubre de 2011 constitucionaliza el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad en su artículo 4º, lo cual trajo como consecuencia que el derecho a la alimentación disperse una serie de obligaciones respecto del actuar de las autoridades.

El artículo 4º Constitucional en su tercer párrafo establece que todas las personas, incluyendo los PPL's con enfermedades crónico-degenerativas, tienen el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, siendo el Estado mexicano el garante de este Derecho Humano. Para que esto pueda cobrar vida al interior de los Centros de Reinserción Social, se hace necesario poner en marcha una serie de políticas públicas y acciones coordinadas de los poderes públicos, siendo aquí donde las autoridades penitenciarias y las autoridades corresponsables deben fijar su atención, con la finalidad de alimentar adecuadamente a esta población vulnerable como lo son las personas con enfermedades crónico-degenerativas dentro de los Centros Penitenciarios.

En este sentido es necesario hacer notar lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en el que se determina la obligación de que en todos los reclusorios y centros de readaptación social exista un servicio de atención médica que permita resolver los problemas que se presenten.

Aunado a lo anterior, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, establece las características del expediente clínico, teniendo sus objetivo en los “criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos, obligatorios en la elaboración, integración, uso, y archivo del expediente clínico” (p. 4), a fin de que se cuente con datos suficientes y actualizados para dar atención medica en los casos que así se requiera y poder prevenir posibles riesgos sanitarios al interior de los centros de reclusión, acciones que se deberán tomar en cuenta por las autoridades penitenciarias para asegurar la protección del Derecho Humano a la salud.

II. Los derechos humanos en el sistema penitenciario.

Según el INEGI, en su libro *Estadísticas sobre el Sistema Penitenciario en México* (2017), el sistema penitenciario es “...un elemento primario de la seguridad pública y se conforma por un conjunto de instituciones que procuran la reinserción social de la población privada de la libertad”.

De acuerdo con la denominación arriba citada, en Veracruz el sistema penitenciario se encuentra dentro de la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública, se fundamenta en la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2000) la cual en su artículo 18 Bis expresa:

De la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

Visto lo anterior, las autoridades penitenciarias en Veracruz, de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública (2020) son:

1. La Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana (art. 58), y
2. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social (art. 60)

Por lo que recae en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la responsabilidad de tener un sistema alimentario óptimo al interior de los Centros de Reinserción Social. En este orden de ideas nuestra Carta Magna, artículo 18, párrafo segundo, expresa lo siguiente:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

De aquí que la Ley de Leyes exige a las autoridades penitenciarias que su organización se base en los Derechos Humanos, es decir, desde el bloque constitucional mexicano, lo cual se fundamenta en la Contradicción de Tesis 293/2011 en donde el último considerando de la misma expresa:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

En este sentido, el debate para poder dar creación a esta jurisprudencia verso en:

1. La Posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución, y;
2. El valor de la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

Es así que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los derechos humanos, constituyen el control de regularidad constitucional, conforme el cual deben analizarse todas las normas y actos de autoridad por parte de las autoridades mexicanas, aunado a lo anterior se determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante, siempre que se favorezca en mayor medida a las personas. Por tanto, la LNEP es un ordenamiento netamente garantista.

Al amparo de lo anterior, se procederá al análisis de aquellos derechos y garantías que se estipulan en la LNEP y que favorecen a las PPL's dentro de un Centro Penitenciario.

A continuación, se inserta el artículo 5º de la LNEP en donde podrá observarse lo referente a la clasificación penitenciaria; a saber:

Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario

Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;*
- II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;*

III. Las instalaciones destinadas a los inimputables se ajustarán a lo dispuesto por el Capítulo IX, Título Quinto, de la presente Ley;

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

De este numeral se puede deducir que la clasificación es ubicar a cada PPL de acuerdo con los siguientes parámetros, mismos que constituyen una garantía de seguridad para el establecimiento, así como para el propio interno:

- a. Por sexo,
- b. Por su situación jurídica,
- c. Por su falta de capacidad jurídica de ejercicio (inimputables)
- d. Por su peligrosidad social en los casos de delincuencia organizada o de aquellos PPL's que requieran medidas especiales de seguridad, y
- e. Por criterios de igualdad, integridad y seguridad.

En el apartado e) se pueden señalar a los integrantes de la comunidad LGBT, a aquellos con enfermedades físicas y crónico-degenerativas o a aquellos que deban ser segregados por motivos de la seguridad interna del Centro Penitenciario.

Cabe destacar que en el ideal del sistema penitenciario las personas con enfermedades crónico degenerativas deberían estar separados del resto de la población penitenciaria, esto facilitaría que las personas enfermas puedan tener un mayor control sobre la alimentación.

En atención a lo anterior, es de resaltar que otra problemática importante es que las personas que tienen estas enfermedades no tienen un autocontrol sobre los alimentos que consumen, es por ello que para que el sistema alimentario dentro del Centro Penitenciario funcione, no basta con la voluntad del sistema penitenciario para llevar a cabo las políticas públicas optimas, sino que se hace necesario que la persona sujeta a internamiento colabore en el plan alimentario, con el objeto de que mejore su calidad de vida y junto con las medicinas que conforman parte del tratamiento pueda tenerse un estado de salud óptimo.

Asimismo, el artículo 31, párrafo primero, de la LNEP establece la clasificación por áreas, de donde se desprende que las autoridades administrativas del Centro deben llevar un control estricto del inmueble carcelario para garantizar la gobernabilidad del mismo, pues recordemos que muchos de los PPL's carecen de control de impulsos.

Es menester aclarar que la clasificación dentro de los Centros es llevada a cabo por expertos en criminología clínica, quienes deberán de tomar en consideración aquellas PPL's con enfermedades físicas y crónico-degenerativas para que sean ubicadas en una estancia especial, según lo establece la propia normatividad internacional.

Por último, el numeral 33, en su fracción XIII expresa que se debe contar con protocolos emitidos por la conferencia y que deben ser observados por los centros penitenciarios.

Sin embargo, no precisa ¿a qué conferencia se refiere el mismo? Para contestar la interrogante es preciso señalar el numeral 10 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009), el cual en su fracción IV señala la organización del Sistema Nacional de Seguridad Pública y establece que la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, tiene la obligación de dar creación a estos Protocolos, por lo que el hecho de que la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Veracruz, no cuente con estos protocolos no implica que no se cuente con esta obligación, puesto que la ley vigente lo exige aunque éstos no existan.

El título es claro y el párrafo segundo de la Constitución Política Mexicana (1917) lo confirma al establecer lo siguiente:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Sistema Penitenciario se organiza sobre la base de los de los Derechos Humanos amén de otras garantías, por lo cual los tratos crueles, inhumanos y degradantes, “en teoría”, se encuentran prohibidos.

Se resalta la palabra en “teoría” debido a que se sabe que en los Centros no se cumple con ello; pues aun cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió el Pronunciamiento para la Adopción de Acciones Urgentes que Garanticen la Debida Operatividad, Seguridad y Gobernabilidad en los Centros Penitenciarios del país, a fin de proteger los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos (2023), cierto es también que se encuentran documentados casos en los que se cuestiona el actuar de algunas autoridades penitenciarias (sobre todos custodios) en el trato para con las y los internos, tal y como lo es el asunto que se llevó a cabo en “El Penalito”, que es el módulo de 72 horas en el puerto de Veracruz, donde los medio de comunicación lo han documentado con el siguiente título: “Tanto Seguridad Pública como la Fiscalía protegen a torturador” (2022).

Renglones arriba se insertó el segundo párrafo del artículo 18 de la Carta Magna, en donde uno de los pilares de este artículo lo constituyen la educación, este artículo constitucional en conjunto con lo establecido por la LNEP en su artículo 86 expresa el derecho a la educación.

Bajo esta tesitura, la educación que se imparte en los Centros va desde alfabetización hasta nivel de licenciatura, apoyando a los indígenas con traductores bilingües cuando sea necesario, al menos según lo establecido en la ley.

Se considera que de la sola lectura podemos deducir que en los Centros se busca mejorar las condiciones de vida de los PPL's para que cuando obtengan su libertad tengan herramientas que les permitan obtener un mejor trabajo y con ello una reinserción en la sociedad.

El derecho al trabajo dentro de los Centros de reclusión se encuentra establecido dentro del artículo 18 Constitucional en el párrafo segundo, inmediatamente después del respeto a los Derechos Humanos.

En este punto en específico en el año 2008 Eduardo Enrique Gómez García, Comisionado de Prevención y Readaptación Social en la Comisión Nacional de Seguridad, al estar en la Ciudad de Xalapa, mencionó que el trabajo es una de las herramientas más importantes para la población interna, incluso por encima de la educación, sin embargo, en la práctica este razonamiento no se ve reflejado puesto que en las audiencias que son celebrada ante el Juez de Ejecución, con el objeto de que sea revisada y modificada la medida sancionadora, si un PPL al ser propuesto para una preliberación trabaja, pero no estudia, el *ad quem* le niega la libertad.

A continuación, se plasma lo establecido por la LNEP sobre el trabajo:

Capítulo VI

Trabajo

Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo

El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.

El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;*
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y*
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.*

Para la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo, la Autoridad Penitenciaria determinará lo conducente con base en la normatividad vigente y el régimen disciplinario del Centro Penitenciario.

Conforme a las modalidades a que se refiere esta Ley, las personas privadas de la libertad tendrán acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social, con base en la legislación en la materia, cuyo ejercicio sea compatible con su situación jurídica.

En ningún caso la Autoridad Penitenciaria podrá ser considerada como patrón, ni tampoco como patrón solidario, subsidiario o sustituto.

Artículo 92. Bases del trabajo

El trabajo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

- I. No tendrá carácter aflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;*

- II. No atentará contra la dignidad de la persona;*
- III. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;*
- IV. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;*
- V. Preverá el acceso a la seguridad social por parte de las personas privadas de la libertad conforme a la modalidad en la que participen, con apego a las disposiciones legales aplicables en la materia;*
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, y*
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen.*

La administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo de las modalidades de trabajo que realicen, se llevará a cabo a través de una cuenta que se regirá bajo las condiciones que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables correspondientes.

El ejercicio de los derechos que emanen con motivo del desarrollo del trabajo o, en su caso, de las relaciones laborales, en ningún supuesto pondrán en riesgo las condiciones de operación o de seguridad de los Centros Penitenciarios. Invariablemente, el ejercicio de los derechos laborales o contractuales deberán ser compatibles con la situación jurídica de las personas privadas de la libertad.

Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo

La cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtengan las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, será administrada por la Autoridad Penitenciaria correspondiente y deberá observar las condiciones mínimas siguientes:

- I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo;*
- II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma;*
- III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social;*
- IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y*
- V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.*

Artículo 94. Complementariedad del trabajo

La participación de las personas privadas de la libertad en los programas de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario.

Artículo 95. Programa de Trabajo

El Plan de Actividades y las normas para establecer el trabajo serán previstos por la Autoridad Penitenciaria y tendrán como propósito planificar, regular, organizar y

establecer métodos, condiciones generales de trabajo, condiciones de seguridad y salud, así como medidas preventivas para su desarrollo.

El trabajo se desarrollará en las distintas áreas de los sectores productivos, mismo que se aplicará tomando como límites la seguridad y custodia a que estén sujetas las personas privadas de la libertad.

Artículo 96. Coordinación interinstitucional

Las autoridades penitenciarias conjuntamente con las autoridades corresponsables impulsarán espacios de coordinación interinstitucional en las entidades federativas y en el orden federal con la participación de los sectores privado y social, con el propósito de favorecer la inclusión laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas.

Artículo 97. Autoempleo

El autoempleo es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan una actividad productiva lícita desarrollada por ellas mismas.

Para el desarrollo de esta modalidad, la Autoridad Penitenciaria podrá autorizar la proveeduría de los insumos necesarios desde el exterior, siempre que no se contravenga ninguna disposición ni se ponga en riesgo la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario.

Artículo 98. Actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción

Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción es la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades de servicios generales para la higiene, operación, mantenimiento y conservación del Centro Penitenciario.

De manera igualitaria, equitativa y sin discriminación alguna, toda persona privada de la libertad deberá participar de las labores de orden, mantenimiento, limpieza, higiene y demás funciones no remuneradas que compongan los servicios generales del Centro.

En la normatividad respectiva se establecerá el sistema de rotaciones semanales de acuerdo a la población y necesidades del Centro.

Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.

De aquí se observa que el trabajo tiene la finalidad de preparar al PPL para su futura reinserción a la sociedad, de la que por mandato judicial fue sustraído por determinado tiempo; asimismo se establecen algunas reglas para el mismo, pero también se obliga a la autoridad penitenciaria a administrar las ganancias o salarios con motivo del trabajo para que las PPL's tengan una mejor administración sobre sus ingresos, entre otras actividades plasmadas en la ley supraseñalada.

Es de hacer notar que en ocasiones las PPL's nunca han tenido un trabajo formal ya sea por sus condiciones de vida o bien por el tipo de personalidad criminógena, tal es el caso de la personalidad antisocial, donde al PPL no le interesa interactuar de manera adecuada con las autoridades ni la sociedad.

Además de lo anterior y para tal efecto es muy importante una buena capacitación, por ser esta una actividad formativa. En el Estado de Veracruz quien apoya en esta tarea es el ICATVER (Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de

Veracruz) con quienes se desarrollan estrategias, así como el cumplimiento de convenios firmados.

Un tema relevante en la reinserción social del individuo lo es, el contacto con la sociedad al exterior, es por ello que pueden visitar a las y los internos; dentro del régimen de visitas familiares, íntimas, culturales, deportivas e inclusive hasta religiosas.

Todo lo anterior como parte de los derechos y obligaciones establecidos en la fracción VIII del numeral 9 de la LNEP.

Así, las visitas familiar e íntima tienen un tiempo mínimo y máximo determinados también en los propios reglamentos internos de los Centros de Reinserción Social, del mismo modo se expresa que para las primeras debe haber una lista de quiénes van a visitar al PPL, desde la perspectiva familiar esto es importante, pues en la práctica las PPL's hombres han llegado a tener dos o más parejas y algunas veces éstas han coincidido en el Centro Penitenciario causando, problemas a las autoridades penitenciarias.

Respecto de la visita íntima la propia LNEP y los reglamentos internos de los Centros de Reinserción social, señalan la metodología para obtenerla y se prohíbe que durante la misma se ingrese con niños.

Por último y no menos importante, los Centros Penitenciarios deben garantizar el ejercicio del derecho a la visita íntima bajo los principios de igualdad y no discriminación, es decir, la población LGBTQIA+ también tiene garantizados sus derechos sexuales.

En materia de seguridad al interior del Centro y según lo establecido en el primer párrafo del artículo 7 de la LNEP, se hace necesario la coordinación entre los Centro de Reinserción Social y los Juzgados de Control, Juicio y Ejecución, dependientes del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por parte de la autoridad penitenciaria existe una Subdirección de Custodia Penitenciaria que coordina a su vez a las Subdirecciones de Seguridad y Custodia de los 17 Centros Penitenciarios, así como del Módulo de 72 horas, el “Penalito”, ubicado en la Ciudad de Veracruz, Ver. Del mismo modo, en los alrededores de los Centros y en las torres de éstos, la guardia externa estará a cargo de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

En la Recomendación General no. 30/2017 sobre condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana (2017) se expresa el estado de fuerza, que no es otra cosa que el número de custodios por cada persona privada de su libertad y se enuncia el siguiente cuadro:

Centro de Baja Seguridad	20 internos x 1 custodio
Centro de Media Seguridad	10 internos x 1 custodio
Centro de Alta Seguridad	1 interno x 1 custodio

Esto da una idea de que en muchos de los Centros Penitenciarios de Veracruz y de la República Mexicana, el estado de fuerza es mínimo, es decir, se trata de Centros de baja seguridad y sólo los CEFERESO's son de máxima seguridad.

Visto lo anterior, podemos deducir que ante ello el cogobierno en los diferentes Centros Penitenciarios es una triste realidad, que sin duda alguna influye dentro de los sistemas alimentarios de cada uno de los Centros de Reinserción, lo anterior es así ya que la atención alimentaria que las y los internos tienen se encuentra ligado de manera directa con la seguridad, pues las limitantes a los alimentos desencadenan problemas de carácter interno.

Además de hacer notar que dentro de este cogobierno penitenciario existen “tienditas”, las cuales para los directivos son complicadas de controlar y más aún

llegar a prohibirlas. Estas “tienditas”, también influyen no necesariamente de manera positiva en la salud de las PPL’s, puesto que ahí se venden alimentos con altos contenidos de azúcar, grasas saturadas, grasas trans y conservadores artificiales.

III. El derecho humano a la alimentación y a la salud de las personas privadas de la libertad con enfermedades crónico-degenerativas.

Los suministros en un Centro Penitenciario son los alimentos y las medicinas, entre otros. Dentro de los Derechos Humanos de las PPL’s, se encuentran los derechos alimentarios, por lo que las y los internos deben recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad adecuada para la protección de su salud, especialmente si se trata de pacientes con enfermedades crónico-degenerativas como la diabetes y la hipertensión.

Esto nos indica que en los Centros penitenciarios se hace necesaria la contratación de especialistas, que prescriban dietas nutricionales en favor de la población con enfermedades crónico-degenerativas como la diabetes y la hipertensión, entre otras. Del mismo modo las medicinas son un suministro esencial para aquellos PPL’s con alguna enfermedad física o mental.

Visto lo anterior, el artículo 34, párrafo cuarto, de la LNEP establece:

La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.

Aquí se puede observar que el Estado debe garantizar los medicamentos del cuadro básico y de aquellos que se necesiten para otros niveles de atención.

a. Cumplimiento y capacitación sobre el manejo higiénico de los alimentos sobre la norma NOM-251-SSA-2009 y la NMX-F-605-NORMEX-2018 distintivo H.

Esta norma Oficial Mexicana fue elaborada, entre otras dependencias, por la Secretaría de Salud Federal, es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se dedican al proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, destinados a los consumidores en territorio nacional, por lo que las autoridades penitenciarias deben observarla (2008).

Es una norma muy extensa para la elaboración higiénica de alimentos y bebidas, pero lo que más llama la atención, es lo relacionado a la capacitación que debe recibir el personal que se dedica al proceso y elaboración de los mismos, pues no se debe olvidar que aunque ls PPL's se encuentran en un Centro Penitenciario, los mismos, enfermos o no, deben recibir la alimentación tal y como lo especifican tanto la CPEUM, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, la LNEP y la NMX-F-605-NORMEX-2018 distintivo H, pues son los instrumentos nacionales e internacionales elaborados *ex profeso* para una adecuada alimentación de las personas sanas y con enfermedades crónico degenerativas como la diabetes y la hipertensión, entre otras.

IV. Conclusiones

1. Actualmente, el bloque constitucional mexicano ha fortalecido los Derechos Humanos de todas y todos los mexicanos, incluyendo aquellas que se encuentran privadas de su libertad, lo anterior es así, en virtud de que no puede limitar las características inherentes a los Derechos Humanos como son los de

interdependencia e indivisibilidad, ya que el hecho que se limite la libertad ambulatoria de la persona, no significa que los demás derechos no puedan ser ejercidos.

2. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad son una herramienta internacional de gran valía y corresponde a las autoridades penitenciarias el cumplimiento absoluto de ellas.

3. La LNEP y la NMX-F-605-NORMEX-2018 distintivo H, son dos instrumentos que deben ser diseminados entre los cocineros que elaboran “el rancho” en los penales, pues la realidad es que de ellos depende la alimentación que debe administrarse a las PPL’s con enfermedades crónico degenerativas como la diabetes y la hipertensión.

4. Para dar cumplimiento a los puntos enunciados con anterioridad, se hace necesario poner en marcha una serie de políticas públicas y acciones coordinadas de los poderes públicos, buscando la capacitación de las y los cocineros en los Centros de Reinserción a través de medios tecnológicos.

5. El Estado mexicano, se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo establecido en los ordenamientos internacionales y nacionales, debiendo garantizar para los internos un sistema alimentario y de salud digna, preventiva y participativa, en el que se establezcan menús bajos en sales, azúcares y grasas.

6. El sistema alimentario dentro de los Centros de Reinserción Social, se encuentra íntimamente ligado con la seguridad al interior de los centros penitenciarios.

V. Fuentes de consulta

Aguirre, M. (2022), Tanto Seguridad Pública como la Fiscalía protegen a torturador en NDV Noticias de Veracruz, <https://www.noticiasdesdeveracruz.com/vercolumna.php?id=18349>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008), Costa Rica, disponible en http://www.infosal.uadec.mx/derechos_humanos/archivos/17.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023), Costa Rica, <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>

De la Paz, K. (2015), El Derecho, fácil de comprender difícil de hacer valer: Universidad Veracruzana. <https://www.uv.mx/noticias/2015/04/21/el-derecho-facil-de-comprender-dificil-de-hacer-valer-jose-luis-zamora/>

Instituto Nacional de Estadística Geografía, (2017) Estadísticas sobre el Sistema Penitenciario en México en Números, Documentos de Análisis y Estadísticas, Vol. 1, Núm. 11, México, https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

La Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 (2023) https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787

Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (2023) https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MPSAM_170718.pdf

Ley General del Sistema de Seguridad Pública (2009). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Ley Nacional de Ejecución Penal (2016). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>

Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2000),
https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Veracruz/Ley_OPEE_Ver.pdf

NOM-251-SSA-2009 y la NMX-F-605-NORMEX-2018 distintivo H (2008).
<https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/3980/salud/salud.htm#:~:text=1.1%20Est a%20Norma%20Oficial%20Mexicana,lo%20largo%20de%20su%20proceso.>

Organización de Estados Americanos (2023), Derechos de las personas privadas de la libertad, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/principiosybp.asp>

Poder Judicial del Estado de Veracruz (2023). Consultas Públicas.
<https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/consulta> Web Consulta de Versiones Públicas de Sentencias, Resoluciones y Laudos

Pronunciamiento para la Adopción de Acciones Urgentes que Garanticen la Debida Operatividad, Seguridad y Gobernabilidad en los Centros Penitenciarios del país a fin de proteger los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad, sus visitas y del personal que labora en los mismos (2023).
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-01/PRONUNCIAMIENTO_2023_003.pdf

Recomendación General no. 30/2017 sobre condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana (2017).
file:///C:/Users/chees/Downloads/RecGral_030.pdf

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2022):
https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Veracruz/Reglamento_ISSPE_Ver.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). *Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en*

EL SISTEMA ALIMENTARIO COMO UN DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE
LA LIBERTAD

Materia Civil del Primer Circuito México, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>